

Constancia Secretarial. Pasa al Despacho de la señora Jueza advirtiéndole que la petente no anexo la liquidación indicada. Se advierte que el presente proceso fue reasignado a la Auxiliar Judicial IV el 16 de junio de 2020, toda vez que a la data el escribiente ARTURO LANDINEZ ha desatendido las directrices, términos y correcciones impartidas por el Despacho, para la proyección del mismo. Sírvase Proveer.

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 693

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

i. **Misiva 5 de junio de 2020.** Previo a resolver lo solicitado por la petente, se exhorta a la misma para que en el término de **TRES (3) DÍAS**, arrime al Despacho la liquidación de cuota de alimentos de la que hizo mención, toda vez, que en el correo electrónico recibido no se advierte la misma.

ii. Igualmente, se le requiere a la petente para que aclare, específicamente, qué requiere como medida de protección para su hija de quien dice tiene condición especial.

iii. **De INMEDIATO se ordena, que la encargada de verificar la página del Banco Agrario del Juzgado se sirva revisar** si por este proceso existen depósitos judiciales por concepto de cuota alimentaria pendientes por entregar, de ser así los mismos deberán concederse, previa las directrices del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

AMRO

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO No. 063 que se fija desde las 7.00 a.m. hasta las 3.00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 24 de junio de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Constancia Secretarial. Pasa al Despacho de la señora Jueza con solicitud de pago de constancia por concepto de cesantías, recepcionada por correo electrónico, advirtiéndole que de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11567, artículo 9, numeral 9.2, literal d, el presente se encuentra expresamente exceptuado de la suspensión de términos judiciales decretada por el Honorable C.S. de la J. Se advierte que el presente proceso fue reasignado a la Auxiliar Judicial IV el 16 de junio de 2020, toda vez que a la data el escribiente ARTURO LANDINEZ ha desatendido las directrices, términos y correcciones impartidas por el Despacho, para la proyección del mismo. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 692

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

De la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, se advierte que pretende indagar sobre la vigencia de la medida cautelar en relación con las cesantías de su poderdante; frente a lo cual, el Despacho la remite a lo que obra en el expediente, respecto de las decisiones cautelares adoptadas en este.

Finalmente, se suministrará para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital. Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaria del Juzgado en un **TÉRMINO QUE NO SUPERE CINCO (5) DÍAS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO No. 063 que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>24 de junio de 2020</u>
 JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria

Constancia Secretarial. Pasa al Despacho de la señora Jueza con solicitud de pago de depósitos judiciales por concepto de alimentos, recepcionada por correo electrónico; informando que se observa que el depósito No. 451010000848932 por valor \$ 996.914,00, difiere notoriamente del valor mensual por concepto de cuota alimentaria; de igual manera advirtiendo que de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11567, artículo 9, numeral 9.2, literal d, el presente se encuentra expresamente exceptuado de la suspensión de términos judiciales decretada por el Honorable C.S. de la J. Se anexa relación de depósitos del portal web del Banco Agrario de Colombia. Se aclara que el presente proceso fue reasignado a la Auxiliar Judicial IV el 16 de junio de 2020, toda vez que a la data el escribiente ARTURO LANDINEZ ha desatendido las directrices, términos y correcciones impartidas por el Despacho, para la proyección de este. Se anexa relación de depósitos judiciales. Finalmente se informa que existen consignaciones por cuenta del presente proceso, a pesar de que el acuerdo arribado por las partes consistió en consignaciones directas a cuenta personal; encontrándose pendiente por resolver solicitud de ordenar oficiar a la nueva entidad pagadora. Sírvasse proveer.

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 691

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

i) **Misiva 2 de junio de 2020.** En cuanto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales tipo uno (1) a la cuenta de la demandante, se advierte que se tratan de pretensiones que guardan similitud a lo ya decidido en otrora oportunidad, esto es, en proveído de data 2 de junio de 2020, al que se remite a la petente. Previniéndola para que se abstenga de hacer solicitudes que ya han sido resueltas.

ii) Ahora bien, en cuanto a la petición de entrega de depósitos judiciales y atendiendo la constancia secretarial, el Despacho dispone fraccionar el depósito N°. 451010000848932, por el valor de \$996.914,00, para entregar lo correspondiente a cuota alimentaria, esto es, \$601.978,00. El guarismo restante -\$394,934- será bloqueada su entrega a la parte demandante mientras se recaba información para establecer a qué concepto corresponden aquéllos.

Lo anterior impone poner de presente esta decisión, tanto al personal del BANCO AGRARIO de la ciudad, y al empleador del demandado CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, para lo que corresponda atendiendo sus competencias.

Requiriendo al último para que se sirva informar, en un término que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, a qué corresponden los dineros que fueron consignados y representados en el depósito judicial antes descrito. Arrimada la respuesta se adoptarán las medidas del caso.

Por secretaría librar las respectivas comunicaciones, en un término que no SUPERE **CINCO (5) DÍAS**, CONTADOS DESDE LA NOTIFICACIÓN DE ESTE PROVEÍDO.

iii) Por otro lado, de la consulta del portal web del Banco Agrario de Colombia, se otea que además obran por cuenta de este proceso dos depósitos judiciales con Nos. **451010000851902** y **451010000854882**, correspondiente a cuota alimentaria, a pesar de que el acuerdo arribado por las partes consistió en consignaciones directas a cuenta personal, por consiguiente, se dispone la entrega inmediata con orden individual de pago; y se insta a los interesados en esta causa judicial para que se sirvan hacer la entrega de los dineros por concepto alimentario en los términos definidos en el acuerdo de conciliación aprobado.

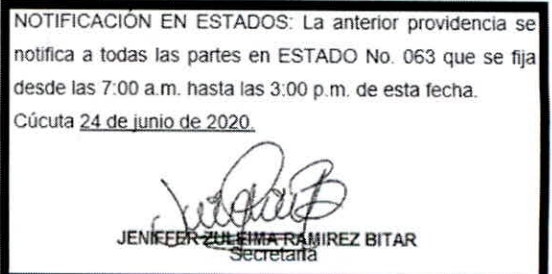
iv) **Misiva 2 de junio de 2020.** Se dispone oficiar a la CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, para que en adelante, proceda a hacer las consignaciones por concepto de subsidio familiar y cuota alimentaria en el porcentaje establecido en providencia de fecha 14 de agosto de 2009¹ y auto No. 267 de data 21 de noviembre del 2018², en la cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 451010171220 de la cual es titular MAIRA ALEJANDRA PEREZ LIZARAZO, identificada con C.C. No. 60.391.823.

Por secretaría librar la comunicación dirigida al correo electrónico nomina@cremil.gov.co, esta deberá estar acompañada de la providencia calendada 14 de agosto de 2009, el auto No. 267 de data 21 de noviembre del 2018 y de la certificación bancaria, con advertencia de las sanciones en caso de NO acatamiento de las disposiciones Judiciales³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



¹ Folios 51 al 53

² Folio 93

³ Ley 1564 de 2012 "ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 083

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

Procede el despacho a proferir sentencia en el proceso de **DIVORCIO**, promovido (a través de mandataria judicial) por **JESUS ALEJANDRO RODRIGUEZ ORTIZ** en contra de **YARITZA GULLOSO BARRERA**.

II. ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

Los señores JESUS ALEJANDRO RODRIGUEZ ORTIZ y YARITZA GULLOSO BARRERA, contrajeron matrimonio civil el día 13 de noviembre de 2013, ante la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta. NO procreando hijos dentro de esta unión matrimonial.

Que los consortes llevan más de dos (2) años sin tener vida marital, pues desde el **3 de abril de 2017** ante la Comisaria de Familia de Atalaya, conciliaron la terminación de su relación.

Con este sustento factual, el demandante pretende, se decrete el divorcio del matrimonio civil y consecuentemente, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante proveído del 18 de octubre de 2019, corriéndose el traslado respectivo y se le imprimió el trámite del proceso verbal, conforme lo dispuesto por el art. 368 y siguientes del C.G.P.¹

La señora YARITZA GULLOSO BARRERA, como demandada, se notificó personalmente de la acción el día 12 de noviembre 2019, quien la contestó sin proponer excepciones ni oposición alguna frente a las pretensiones del escrito genitor, con excepción de lo concerniente a la condena en costas².

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

¹ Ver folio 18 del expediente digital.

² Ver folio 24 a 36 del expediente digital.

IV. CONSIDERACIONES

i). Primeramente al encontrarse demostrado que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto demandante como demandada, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 numeral 15 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

ii). En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, acude el actor a la causal prevista en el numeral 8º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que reza:

“(...) La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años (...)”.

De la causal enunciada, se colige que la misma goza como rasgo característico, el ser eminentemente objetiva, por lo que puede ser esgrimida por cualquiera de los cónyuges, sin que sea necesario auscultar los motivos que condujeron a la ruptura de la vida en común, ni a cuál de ellos se atribuye. Basta la separación física unida al transcurso del tiempo mínimo previsto en la ley, para que se abra paso al divorcio. No obstante, algunos eventos imponen al administrador de justicia evaluar la responsabilidad de las partes en la ruptura de la vida marital, con miras a establecer los efectos patrimoniales, en este sentido lo ha dejado sentado la jurisprudencia nacional, entre otras, en la sentencia de la H. Corte Constitucional C-1495 de 2000.

iii). De cara a demostrar el supuesto fáctico de la norma, se arrimaron al proceso las pruebas que a continuación se señalan, por acompañarse a los ritualismos establecidos en las disposiciones normativas vigentes y por aportar elementos cardinales para zanjar el litigio:

- ✓ Copia del registro civil de matrimonio *sub examine* con indicativo serial 6168191, lo que legitima a las partes, tanto por activa, como por pasiva³.
- ✓ Acta de conciliación de radicado No. 0334 de 2017, suscrita el 3 de abril de 2017 por los consortes, ante la Comisaria de Familia de Atalaya, mediante la cual, se comprometieron a respetarse mutuamente, y donde el señor JESUS ALEJANDRO expresó claramente su intención de divorciarse⁴.

³ Ver folio 10 del expediente digital.

⁴ Ver folio 9 y 9 vuelto del expediente digital.

iv). Notificada la extrema pasiva y surtido el traslado dispuesto en la norma, la demandada ofreció contestación a la acción asintiendo los hechos de la demanda, exteriorizando conformidad con lo pretendido en el libelo genitor, a excepción de la condena en costas y la relación de bienes que se presentan para la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

v). De la contestación arribada por la accionada, se observa que entre los hechos aceptados de la demanda, se encuentra el contenido en el numeral 3º, consistente en que: *"(...) La pareja conformada por mi poderdante JESUS ALEJANDRO RODRIGUEZ ORTIZ y la señora YARITZA GULLOSO BARRERA, llevan más de dos (2) años sin tener vida marital, desde el 03 del mes de abril de 2017 con ocasión de haber realizado la conciliación ante la comisaria de familia de Atalaya, para la terminación de su relación de común acuerdo (...)"*.

Expresando además, su acuerdo frente a la petitoria consistente en que se decrete el divorcio del matrimonio civil y la consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

vi). Lo anterior, evidentemente, conlleva al divorcio del matrimonio civil deprecado, máxime, cuando no hubo controversia frente al petitum demandatorio y se asintió el mismo; en tal sentido se harán unos ordenamientos en la parte resolutive de esta providencia.

vii). Finalmente, no se advierte la necesidad de pronunciamiento alguno sobre el tema de custodia y alimentos, toda vez que los consortes no tuvieron descendencia.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre **JESUS ALEJANDRO RODRIGUEZ ORTIZ**, identificado con la C.C. 1.091.182.482 y **YARITZA GULLOSO BARRERA**, identificada con la C.C. 1.090.375.289, el día 13 de noviembre de 2013, en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, registrado bajo el indicativo serial No. 6168191, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por virtud del matrimonio entre los señores **JESUS ALEJANDRO RODRIGUEZ ORTIZ**, identificado con la C.C. 1.091.182.482 y **YARITZA GULLOSO BARRERA**, identificada con la C.C. 1.090.375.289, respecto a la cual las partes pueden proceder a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

TERCERO. ORDENAR la inscripción del presente fallo en el folio correspondiente al **REGISTRO DEL MATRIMONIO**, en el de **NACIMIENTO** de cada uno de los cónyuges y en el de **VARIOS** de la Notaría Quinta de esta Ciudad (Ley 962 de 2005, artículo 77, que modificó el Decreto 2158 de 1970). Para el efecto expedir las copias necesarias.

CUARTO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. Lo anterior, **deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

QUINTO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

SEXTO. Sin condena en costas, al no haberse presentado oposición.

SÉPTIMO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

